



Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España

REGISTRO MERCANTIL DE NAVARRA

Expedida el día: 10/07/2012 a las 14:07 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	PARTICIPACIONES ESTELLA 6 SL
Inicio de Operaciones:	04/03/1997
Domicilio Social:	ESTELLA, 6. PAMPLONA31002-NAVARRA
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	B31598642
Datos Registrales:	Hoja NA-11916 Tomo 568 Folio 176

Objeto Social: **INVERSION PATRIMONIAL POR CUENTA PROPIA. OTROS.**

Estructura del órgano: **Consejo de administración**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único CEMENTOS PORTLAND, S. A. CIF: A31000268.**

Último depósito contable: **2010**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 10/07/2012 , a las 14:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de cuentas (Datos actualizados el 10/07/2012 , a las 14:00 horas)

Diario/Asiento: **2012/3731**

Este documento ha sido presentado con fecha 29/06/2012

Diario de libros (Datos actualizados el 10/07/2012 , a las 14:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de auditores y expertos (Datos actualizados el 10/07/2012 , a las 09:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ARTÍCULO 6º.- El capital social es de seis mil euros, y está representado por quinientas participaciones sociales de doce euros de valor nominal cada una, numeradas de la 1 a la 500 ambas inclusive, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El Capital Social se halla totalmente suscrito y desembolsado. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. EL RESTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE LA REMITIMOS EN ARCHIVO ADJUNTO

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- La sociedad se denominará "PARTICIPACIONES ESTELLA S.S.L." se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

a).- La inversión patrimonial por cuenta propia, en todos sus aspectos y por tanto la adquisición, tenencia, administración, disfrute y enajenación de bienes muebles (títulos, valores mobiliarios y participaciones en Sociedades) e inmuebles de todas clases, rústicos o urbanos y su explotación agrícola, industrial o mercantil, así como la urbanización, construcción y reventa de los mismos bienes, en su forma original o previamente urbanizados o edificados, quedando excluidas las actividades sujetas a instituciones de inversión colectiva y a la Ley del Mercado de Valores.

b).- La explotación de canteras, yacimientos de tierras y de toda clase de minerales; el establecimiento de fábricas de cementos, sales y yesos; la compra, venta y comercialización de todos esos productos, así como la creación, explotación y cesión de cuantas industrias se relacionen con los mismos o sean auxiliares o accesorias.

En ningún caso constituirán el objeto de la Sociedad aquellas actividades para cuyo ejercicio se exijan por la legislación especial aplicable, determinadas condiciones y autorizaciones que esta sociedad no cumpla.

Artículo 3º.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente o ya indirectamente, incluso mediante la participación en otras entidades de idéntico o análogo

objeto social.

Artículo 4º.- El domicilio de la sociedad se establece en Pamplona (Navarra) o Estella s.

Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse el domicilio dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 5º.- La duración de la sociedad es indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

Artículo 6º.- El capital social es de QUINIENTAS MIL PESETAS, y se halla dividido en QUINIENTAS participaciones sociales, de MIL pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 500 ambos inclusive, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social se halla totalmente suscrito e íntegramente desembolsado.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 7º.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la escritura de constitución; en los casos de

REGISTRO MERCANTIL DE NAVARRA			
TOMO	SEC.	LIBRO	FOJA
568	-	-	NA 11.916
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.
			18

modificación del capital social por los documentos públicos que pudieran otorgarse; y en caso de adquisición por transmisión "inter-vivos" o "mortis-causa" por el documento correspondiente.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Artículo 8.º TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.

a) Transmisiones voluntarias por actos inter-vivos.

Será libre la transmisión voluntaria "inter-vivos", por cualquier título, a favor de socio o de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio que pretenda la enajenación de sus participaciones o en favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás supuestos, la transmisión voluntaria inter-vivos de participaciones sociales se registrará por lo dispuesto en el artículo 29.º 2, de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b) Transmisiones forzosas.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas.

Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se registrarán por lo dispuesto en los artículos 40.º y siguientes de la Ley.

c) Transmisiones mortis-causa.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio. Esto no obstante, si el heredero o legatario no fuere socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del fallecido, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria, las participaciones del socio fallecido, apreciadas en su valor real, según lo prevenido en el artículo 100 de la Ley y cuyo precio se pagará al contado. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

d) Comunicación.

La transmisión por cualquier título de participaciones sociales, o la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán ser comunicadas por escrito al órgano de administración de la Sociedad, indicando nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo

socio. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que correspondan en la Sociedad.

a) Libro Registro de socios.

La sociedad llevará un libro registro de socios en la forma y a los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley.

d) Usufructo, prenda, copropiedad y embargo.

En estos casos se aplicará lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley.

Artículo 9.º La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

TÍTULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 10.º La voluntad de socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Artículo 11.º La Junta General deberá celebrarse una vez al año y necesariamente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, para decidir sobre las cuestiones de interés para la Sociedad y especialmente para censurar la gestión social, aproar en su caso el balance y cuentas del ejercicio anterior de la Sociedad y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Artículo 12.º La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el Órgano de Administración, con quince días de antelación por lo menos a la fecha de la celebración de la Junta, por carta certificada con Acuse de recibo, dirigida a cada uno de los socios, al domicilio que figure en Libro Registro, con expresión del nombre de la Sociedad, fecha, hora y lugar de celebración, así como el Orden del día de los asuntos sobre los que haya que deliberar.

De igual forma, el Órgano de Administración convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si el Órgano de administración no atiende oportuna-

mente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el menos el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia del órgano de administración.

Cada socio tendrá derecho a asistir a las Juntas o a hacerse representar por otro socio. La representación deberá conferirse por escrito, y, cuando no conste en documento público deberá realizarse con carácter especial para cada Junta.

Podrán concurrir a la Junta con voz pero sin voto, aunque no fueren socios, Gerentes, Directores y técnicos de la Sociedad autorizados a tal efecto por el Consejo de Administración. La asistencia a la Junta del Órgano de Administración, será obligatoria.

El presidente dirigirá las deliberaciones y con la anuencia de la Junta, podrá establecer turnos para ordenarlas. Limitar el tiempo de cada intervención y declarar suficientemente discutidos los asuntos que hayan de ponerse a votación.

El Acta de la Junta, que se extenderá en el libro oficial correspondiente podrá ser aprobada por la propia Junta o dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos intervinientes, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el Acta Notarial.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará validamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 14.- En defecto de Consejo de Administración, actuarán de Presidente y de Secretario, respectivamente, quienes sean elegidos por los asistentes a la reunión de entre ellos.

Artículo 15.- Los acuerdos sociales se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 16.- Todos los Acuerdos sociales deberán constar en Acta en los términos del artículo 54 de la Ley.

La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a públicos de los mismos acuerdos, corresponde a las personas legitimadas para ello según determina el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 17.- La representación de la sociedad en

juicio y fuera de él corresponde a elección de la Junta General, a

- a) - Un Administrador Único.
- b) - Varios Administradores solidarios.
- c) - Varios administradores mancomunados, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos.
- d) - Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Órgano de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 18.- Para ser Administrador no será necesaria la condición de Socio.

Los Administradores serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido, sin perjuicio de ser cesados en cualquier momento por Acuerdo de la Junta General de los socios que representen, dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 12/1.995 de 11 de Mayo o disposiciones legales que sean de aplicación.

Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 19.- El cargo de Administrador no será remunerado.

Artículo 20.- NORMAS DE APLICACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN SU CASO

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establezcan.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Consejo designará de su seno, si no lo hubiese efectuado la Junta General, un Presidente y un Secretario, y en su caso un Vicepresidente y un Vicesecretario.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

REGISTRO MERCANTIL DE			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
365		-	NA 11.916
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.
			18

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cuatro días naturales a la fecha de reunión. En caso de urgencia, a juicio del Presidente, podrá convocarse con sólo cuarenta y ocho horas de antelación.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley o Estatutos exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Los acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actas y serán firmados por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el Vicepresidente y el Vicesecretario.

Se podrán expedir certificaciones totales o parciales del Libro de Actas, por el Secretario o, en su caso, el Vicepresidente, con el V.º B.º del Presidente y, en su caso, del Vicesecretario.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros; en caso de no ser Consejeros tendrán voz pero no voto.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, quienes, de ser varidos, actuarán en la forma que determine el mismo Consejo de Administración en el momento de su nombramiento; y sólo sin perjuicio de los poderes que pueda conferir a favor de otras personas.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta concede al Consejo, salvo que fuesen expresamente autorizadas por ella.

TITULO IV
EJERCICIO SOCIAL

Artículo 21º.- El ejercicio social comienza el día 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

El Órgano de Administración está obligado a formar en el plazo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de ges-

ción y la propuesta de aplicación de resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los miembros del Órgano de Administración.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 22º.- El beneficio líquido del ejercicio será aquel que resulte de aplicar las disposiciones legales vigentes sobre elaboración de cuentas anuales.

El beneficio líquido que resulte se aplicará del siguiente modo:

1º.- La cantidad necesaria para dotar las reservas, que, por disposición legal deben constituirse obligatoriamente.

2º.- La cantidad que la Junta General señale, de acuerdo con las determinaciones legales vigentes, para dividendo a las participaciones.

3º.- El sobrante, si lo hubiere, a la formación de fondos de reserva voluntarios o de previsión o a otros destinos, a elección de la Junta General.

Artículo 23º.- La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción al capital desembolsado.

En el acuerdo de distribución determinará la Junta General el momento y forma de pago.

A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

La distribución a cuenta del dividendo podrá decidirse por el Órgano de Administración, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 216 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No podrá efectuarse ninguna distribución de dividendos en tanto en cuanto no hayan sido amortizados por completo los gastos de establecimiento e investigación y desarrollo, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al del importe de los gastos no amortizados.

TITULO V
SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

Artículo 24.- La separación y exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. -----

..... TITULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 25.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas y cuando lo acuerde la Junta General de socios

Artículo 26.- LIQUIDADORES.- Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General determinará la forma de liquidación, quedando convertidos en liquidadores quienes fueren administradores al tiempo de la disolución, salvo que se hubieran designado otros en los Estatutos o que, Pamplona, uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

al acordar la disolución los designe la Junta General. --

El capital líquido resultante de la liquidación será distribuido entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

..... TITULO VII
ARBITRAJE

Artículo 27.- Toda duda, cuestión o diferencia que se suscite entre los socios o sus herederos, por razón del contenido de estos estatutos, se resolverá por arbitraje de equidad, salvo los supuestos de competencia judicial imperativa

